



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Mary Luz Aristizábal Aristizábal
Demandado	Marta Oliva Mejía Gómez y María del Consuelo Mejía Gómez
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00436-00
Asunto	Repone parcialmente

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto que impartió aprobación a la liquidación de costas que elaboró la Secretaría del Juzgado, proferido el 14 de septiembre de 2021 y notificado por estados el 15 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que impartió aprobación a la liquidación de costas que elaboró la Secretaría del Juzgado, proferido el 14 de septiembre de 2021. El recurso lo sustentó en que si bien se incorporó en la liquidación de costas las agencias en derecho, no se consideraron las demás costas procesales, puesto que no se incluyó el valor sufragado por concepto de pólizas, gastos de embargo y registro y demás que se causaron a lo largo del proceso.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Ahora bien, se le corrió traslado del recurso presentado a la parte demandada, sin embargo, dentro del término decidió guardar silencio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si en la liquidación de costas se incluyeron o no los diferentes gastos judiciales hechos por la parte demandante,

quien es la favorecida con la condena. Realizado dicho análisis, se deberá establecer si es procedente o no reponer el auto del 14 de septiembre de 2021 y reliquidar las costas correspondientes.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez, salvo cuando la ley señala lo contrario. El recurso busca que el mismo funcionario sea el que reconsidere sus decisiones, dependiendo del caso, de manera total o parcial. En este caso, el artículo 366 numeral 5 ibidem, estableció que ante el auto que aprueba la liquidación de costas es procedente tanto el recurso de reposición como el de apelación.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 366 ibidem, establece que la liquidación de costas corresponde a todos aquellos gastos, verificables y útiles, en los que haya incurrido la parte beneficiada dentro del proceso. Mismos que deben contar con su evidencia dentro del expediente para que el funcionario encargado de liquidar las costas pueda incluirlas en la liquidación correspondiente.

Así las cosas, se encuentra que en la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, solo se incluyó el concepto de agencias en derecho equivalente a un millón doscientos veinte mil pesos (\$1.220.000,00), que consta en el archivo doce (12) del cuaderno principal del expediente digital, que corresponde a las agencias fijadas por medio del numeral cuarto del fallo que ordenó restituir el inmueble arrendado.

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiado el expediente digital, encuentra esta Agencia Judicial, que no se tuvieron en cuenta otros gastos sufragados por la parte beneficiada con la condena en costas, en específico, la caución judicial prestada para que se pudiese proceder a decretar las medidas solicitadas. Esta fue pagada por un valor de quinientos setenta mil pesos (\$570.000,00), valor que consta en la factura de venta cancelada No. 5290, aportada por la parte, misma que obra a archivo dos (02) del cuaderno de medidas del expediente digital. Este gasto se deberá tener en cuenta por el Juzgado y ser incluido en la liquidación.

Por otro lado, respecto a otros gastos que arguye el recurrente que no se tuvieron en cuenta en la liquidación de costas, tales como, gastos de embargo y registro, se le pone de presente a la parte que si bien se libraron los oficios correspondientes de acuerdo al auto que decretó medidas, se advierte que no es posible reconocer valor alguno por estos conceptos, toda vez que no figura comprobante o evidencia alguna en el expediente de dichos gastos en los que tuvo que incurrir la parte para que se perfeccionaran las medidas respectivas, mismas que debía allegar la parte en su momento. Por lo tanto, no es posible que alegue que se incluya en la liquidación conceptos frente a los cuales no aportó debidamente recibo de pago.

Es menester mencionar que el artículo 366 numeral 3 del Código General del Proceso, es claro al indicar que: *"la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados...**"* (subrayas por fuera de texto). En ese sentido, revisado nuevamente el expediente se verifica que es cierto el dicho de la parte frente a que se omitió incorporar en la liquidación de costas el valor pagado por concepto de caución judicial, frente al cual se aportó debidamente el recibo correspondiente, no obstante, frente a otros valores que alega la parte que no se tuvieron en cuenta como los valores de registro de los embargo y otros que menciona de manera general, el Despacho no avizora constancia o comprobantes de valores que hubiesen sido pagados por dichos conceptos o por otros, de tal manera que sea viable incluirlos en la liquidación de costas. Se advierte que es deber de la parte aportar dichos comprobantes si pretendía que se le reconociesen esos gastos en la liquidación correspondiente.

En consecuencia, se modificará parcialmente la liquidación de costas, en la medida que se incluirá el gasto cancelado por la parte demandante por concepto de póliza, el cual corresponde a quinientos setenta mil pesos (\$570.000,00), advirtiéndose que frente a otros conceptos no se hará modificación alguna al auto impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 14 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: REPONER PARCIALMENTE el auto del catorce (14) de septiembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de incluir en la liquidación de costas la suma de quinientos setenta mil pesos (\$570.000,00), por concepto de pólizas, valor que fue cancelado por la parte actora, de acuerdo a comprobante visible a archivo (02) del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÈ MAURICIO ESPINOSA GÒMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0324f1724ef5524253a326ce090370560037d0b08b678003bdee9c67c29600**

Documento generado en 12/11/2021 10:16:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>